



**FISCALIA DE ESTADO**  
Provincia de Mendoza

**REF. EXPTE. N° 8610-C-2000-02360**

**CARRIÓN MARTA BEATRIZ**  
**S/INTERESES DEVENGADOS**  
**INDEMNIZACIÓN ART. 49**

**SEÑOR FISCAL DE ESTADO:**

Las presentes actuaciones han sido promovidas por la Sra. Martha Beatriz Carrión, quien solicita le sean abonados los intereses que estima le corresponde percibir respecto del monto que le fuera abonado en concepto de la indemnización por invalidez, que establece el art.49 de la Ley N° 5811.

Luego de una detenida lectura de los antecedentes reunidos en esta pieza administrativa, esta Dirección de Asuntos Administrativos considera que corresponde hacer lugar a la petición de la interesada.

Lo esbozado es atendiendo a que en la oportunidad de recibir la indemnización en la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social, la actora efectuó reserva del derecho a reclamar intereses (v. copia certificada del Acta que se acompaña a fs. 14 de autos).

De modo que ha cumplimentado el recaudo que establece el art. 624 del Código Civil para reclamar esos accesorios del capital. Tal es el criterio sostenido por la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia (en sede Administrativa) en autos N° 64024, caratulados "Pérez Videla, Lorenzo Angel s/indemnización".

En cuanto a la cuestión del plazo de la prescripción para reclamar intereses, la Suprema Corte de Justicia ha entendido (in re "Aguirre Medel c/ Estado Provincial (Gobierno de Mendoza) S/ A.P.A.) que se ha dado fin a la discusión generada en torno al mismo con la inclusión del art. 38 bis al Decreto N° 560/73



**FISCALIA DE ESTADO**  
Provincia de Mendoza

que establece que: *"Prescriben a los dos años los reclamos y acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones de empleo público, en todo ámbito del Sector Público Provincial, salvo norma especial en contrario contenida en los respectivos regímenes aplicables"*.

Atendiendo a las expresas disposiciones de la norma transcrita, corresponde efectuar las consideraciones siguientes:

I) Puede interpretarse como lo ha indicado la Asesoría Letrada de la Dirección General de Escuelas en dictámenes obrantes a fs.30/31 de esta causa, que el reclamo de la actora fue impetrado con posterioridad a los dos años previstos por la norma ya que la peticionante percibió el capital en fecha 27 de marzo del año 2006 como se acredita a fs.13/14 y el reclamo fue incoado en fecha 16 de junio de 2009, por lo que correspondería el rechazo del reclamo, en razón de haberse operado la prescripción de los intereses.

II) Un criterio diferente es el que ha sostenido la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza (en sede Administrativa) en autos N° 64.824 "Pérez Videla, Lorenzo Angel, solicita Indemnización prevista por el art.49 de la Ley N° 5811", expediente en el cual el Tribunal en Pleno consideró: *"si bien se ha señalado que al momento del pago de la indemnización el Sr. Pérez Videla hizo reserva de reclamar los accesorios, puntualmente dicho reclamo se concretó con fecha 28 de octubre de 2003, peticionando expresamente la actualización correspondiente" por lo que el Tribunal resolvió aplicar el plazo de prescripción de dos (2) años previstos en el art.38 bis del Decreto N° 60/73, desde la fecha en que se peticionan concretamente los intereses..."*.

Esta posición fue complementada y rectificadas por la Suprema Corte de Justicia, en la causa "Cannizo Olga Adelina solicita pago indem. Art. 49 Ley 5811", en expte. N°65.674, de fecha 10/08/2007, en el cual aclarando el plenario "Pérez Videla",





**FISCALIA DE ESTADO**  
Provincia de Mendoza

expresó que: *"el plenario Pérez Videla debe ser interpretado en consonancia con esa regla, en consecuencia, debe aplicarse de la siguiente manera: si el agente percibió el capital sin reserva de intereses, el crédito se extinguió. Si hizo reserva, tiene dos años, a partir de la reserva, para solicitar el pago de los intereses devengados desde que se petitionó el beneficio hasta que se pagó con reserva..."*.

En consecuencia, siguiendo los antecedentes citados, según esta posición, el derecho petitionado por el reclamante estaría prescripto a tenor de la previsión del art. 38 bis. del Decreto Ley N°560/73 (mod. por Ley N°6502).

III) En el presente supuesto, existe otra posible interpretación respecto del plazo desde el cual corresponde reconocer intereses que es considerando que, si el actor percibió el capital en disconformidad, reservándose el derecho a reclamar intereses, manifestó de ese modo su evidente voluntad de percibir los mismos, siendo procedente considerar que, en virtud de la aplicación del principio administrativo de "Informalismo en favor del Administrado"<sup>1</sup>, no corresponde entender que ha prescripto su derecho a percibir intereses (al estar efectuado el reclamo), teniendo en especial consideración el accionar sin patrocinio letrado que se verifica en el Acta ante la Subsecretaría de Trabajo de fs. 14<sup>2</sup> y que el

<sup>1</sup> Este principio tiene vigencia expresa en el sistema administrativo nacional, en el marco del art. 1 inc. c) de la Ley N°19.549 y ha sido desarrollado por la doctrina y jurisprudencia, bajo diferentes denominaciones, tales como "formas informales" (Fiorini, B.); "informalismo moderado" (C.S.J.N., Fallos: 315:2762); "in dubio actione" (García de Enterría, Eduardo). La Suprema Corte de Justicia ha reconocido expresamente la vigencia de este principio del derecho administrativo mendocino antes de la vigencia de la Ley N°3909 por influencia del derecho español (vg.: "PACE CARLOS C/HONORABLE CONCEJO DE APELACIONES DEL DEPARTAMENTO GENERAL DE IRRIGACION", 1971 autos 29.039, fallo plenario, LS 119-236, de fecha 30/03/1971) y luego de la sanción de la Ley N°3909, la que si bien no lo recepta expresamente, se ha entendido que existen evidentes aplicaciones del mismo (vg.: BROVEDANI LEO C/DGI S/APA", Autos N°38.209, fallo plenario, LS 190-317, 09/09/1985; en similar sentido, en "ALVAREZ OMAR C/MUNIC. DE SAN RAFAEL S/APA", Autos N°45367, LS 216-167, de fecha 27/07/1990 y en Expte.: 68431 "SOCIEDAD ANONIMA ELECTROQUIMICA MENDOCINA" - PROVINCIA DE MENDOZA ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA Fecha: 28/10/2003 (Ubicación: LS330 - 215), en el cual consideró que el informalismo en favor del administrado, si bien no tiene expresa regulación en el derecho administrativo de Mendoza, está ínsito, como criterio general, que da preeminencia a lo sustancial, a la verdad objetiva, real, material sobre lo formal.

<sup>2</sup> Es también criterio del máximo Tribunal Provincial, restringir y/o excluir la aplicación de este principio, cuando se incumplen cargas y plazos procesales perentorios, que equivalen a



**FISCALIA DE ESTADO**  
Provincia de Mendoza

peticionante no ha renunciado a la pretensión en ningún momento, lo que jurídicamente no puede presumirse<sup>3</sup>.

Es que la exigencia de un reclamo posterior a la reserva efectuada por el interesado importaría introducir un excesivo "rigorismo formal" contrario al principio antes señalado, resultando además esta postura coherente con la norma contenida en el art. 624 del CC.<sup>4</sup> la que impone una conducta positiva del acreedor, para salvar el efecto dado al recibo del capital, que en el caso traído a estudio se ha cumplimentado.

El principio alegado importa esencialmente la *"excusación de los requisitos formales que se encuentren contemplados en el procedimiento administrativo en aquellos supuestos en que se constituyan un obstáculo para determinar la verdad material de la cuestión sometida a conocimiento de la administración"*<sup>5</sup> siendo relevante entender que el particular es un colaborador de la administración, que si bien concurre ante ella para defender sus derechos e intereses, no lo hace en el marco de una confrontación, sino más bien, en busca de reestablecer la legalidad del acto, hecho u omisión contra la que reclama, conclusiones a las que

---

preclusivos, por lo que su vencimiento implica la caducidad automática de las facultades procesales para cuyo ejercicio se otorgan (Expte. N°54203, "RIQUELME HECTOR A. C/MUNICIPALIDAD DE MALARGÜE S/APA", L.S. 274-247, de fecha 24/09/1997; en similar sentido en Expte.: 67191 -MESTRE, ADA MABEL -DIRECCION GENERAL DE ESCUELAS S/APA, LS319 - 087, DE FECHA 14/03/2003) y cuando existe patrocinio letrado, entendiéndose que cuando el reclamante no es un administrado inexperto y posee un "reconocido cuerpo de abogados", que no ostenta normalmente el individuo común, que ocasionalmente enfrenta al aparato administrativo (Expte.: 60349 -TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. -MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE MENDOZA ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA, L.S. 283-007, de fecha: 18/09/1998).

<sup>3</sup> La Suprema Corte de Justicia provincial, en expediente N° 91559 Corvalán Alfredo Orlando c/Gobierno de la Provincia de Mza. s/A.P.A. ha dicho: "...el actor solicitó los intereses, esa petición no fue renunciada en ningún momento del litigio, y la intención de renunciar no puede presumirse -art.874. C.C... En consecuencia, si bien el pago del capital se efectuó por planilla suplementaria (fuera del proceso) se encontraba en trámite un proceso judicial. Se trata del cumplimiento de una obligación litigiosa por la que se entiende en principio que el actor tiene la intención de reclamar...".

<sup>4</sup> Expresa textualmente el art. 624 del Código Civil: "El recibo del capital por el acreedor sin reserva alguna sobre los intereses, extingue la obligación del deudor respecto de ello".

<sup>5</sup> Conf. LIMA, Juan E., en "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO", obra colectiva dirigida por TAWIL, Guido S., Abeledo Perrot, Bs. As., 2009, pp. 133.





**FISCALIA DE ESTADO**  
Provincia de Mendoza

ha arribado la C.S.J.N. en los casos "Galián, Edgar v. Prov. de Corrientes" y "Duresse de Fernández, Graciela c/Prov. de Santa Fe<sup>6</sup>".

Algunos autores, incluso, elevan este aspecto a la categoría de "principio administrativo" del procedimiento, denominándolo "principio de colaboración" y entendiendo que la misma es mutua y debe prevalecer como condición esencial y hasta existencial de la relación entre el administrado y la Administración, destacando que le compete a esta última el deber de luchar y bregar por la defensa y el respeto de los derechos e intereses individuales, en tanto y en cuanto no se contrapongan con los de la comunidad en su conjunto, teniendo siempre en miras la concreción de un resultado justo y provechoso para el individuo y la comunidad<sup>7</sup>, toda vez que *"el Estado, por sus poderes y por su organización "ab initio" representa un privilegio y una desventaja frente a los particulares, con mayores posibilidades de frustrar sus derechos e intereses si (el) mismo no concurre permanentemente en carácter de cooperación y ayuda" sin que sea posible "...destacar solamente esta contribución con los particulares cuando interponen recursos administrativos, sino en toda la actividad administrativa<sup>8</sup>..."*.

En similar sentido, al dar tratamiento al principio de "informalismo", ha entendido el Dr. Jorge Sarmiento García que *"...la práctica administrativa demuestra que los recurrentes y reclamantes en vía administrativa son en una gran proporción gente de modestos recursos y escasos conocimientos jurídicos, que actúan sin patrocinio letrado y sin posibilidad alguna de dominar los*

<sup>6</sup> C.S.J.N., Fallos: 300:1292 y 308:633. Consignó en los fallos citados: "conforme a los principios generales que rigen la materia, el recurrente concurre como colaborador en la elaboración de la decisión administrativa, aun cuando defiende sus derechos subjetivos, por lo que predominan las reglas de informalismo e impulsión de oficio. Además, la buena fe, la lealtad y la probidad que deben caracterizar todo proceso y la actividad de las partes en él, determinan que las normas adjetivas regulatorias de su conducta no contengan exigencias contrarias a tales principios".

<sup>7</sup> TAWIL, Guido S., en "El principio de colaboración y su importancia en el procedimiento administrativo", LL 1985-E-952.

<sup>8</sup> FIORINI, Bartolomé, citado en SARMIENTO GARCÍA, Jorge, en "Ley de Procedimientos Administrativos de Mendoza, Comentada y Concordada", Augustus, Mendoza, 1979, pp. 192/93.



**FISCALIA DE ESTADO**  
Provincia de Mendoza

*vericuetos del procedimiento, perdiendo frecuentemente los términos para recurrir y efectuando presentaciones que no reúnen sino raramente los caracteres de un escrito judicial. Establecer un procedimiento formal, a semejanza del judicial, implicaría hacer perder a esa gran mayoría de administrados toda posibilidad seria de recurrir administrativamente, por cuanto pocas veces podrían presentar sus reclamaciones en un todo de acuerdo con las prescripciones positivas... Distintas aplicaciones de este principio son por v.gr. no dar por decaídos derechos u obstaculizar el curso de reclamaciones administrativas por el hecho de no haber calificado jurídicamente la petición o haberla calificado erróneamente...<sup>9</sup>".*

La Procuración del Tesoro de la Nación, ha considerado, en este orden de ideas, que el "informalismo" debe ser interpretado a favor del administrado, pues traduce la regla jurídica del "in dubio pro actione", o sea la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de acción, para asegurar, en lo posible, más allá de las dificultades de índole formal, una decisión sobre el fondo de la cuestión objeto del procedimiento<sup>10</sup>.

Cabe destacar asimismo, que por aplicación de este principio, la Administración "*debe resolver el planteo traído a su conocimiento tomando en cuenta no sólo la letra de la presentación, sino el sentido, la intención, el objetivo que el particular tuvo en miras al efectuarlo*<sup>11</sup>", resultando, a criterio del suscripto, incuestionable la voluntad expresada mediante la "disconformidad" y la "reserva" de percibir los intereses correspondientes.

En virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de los expresado en el punto II, es opinión de esta Dirección de Asuntos

<sup>9</sup> SARMIENTO GARCIA, Jorge, en "Ley de Procedimientos Administrativos de Mendoza, Comentada y Concordada", Augustus, Mendoza, 1979, pp. 192, citando a GORDILLO, Agustín.

<sup>10</sup> P.T.N., Dictámenes, 39:115; 66:225; 70:210; 73:69 y 74:302.

<sup>11</sup> LIMA, Fernando E. Juan, en ob. cit. pp. 139.





**FISCALIA DE ESTADO**  
Provincia de Mendoza

Administrativos que la voluntad del reclamante manifestada objetivamente al momento de percibir el capital y materializada a través del cobro en "disconformidad" y de la expresa "reserva de intereses" importa, en lo sustancial, el reclamo de los mismos y por lo tanto, viabiliza con entidad jurídica suficiente en el marco del principio de "informalismo en favor del administrado" y de la obtención de un resultado justo en el caso concreto, la existencia de la pretensión.

IV) En el marco de la última solución propuesta, la petición (disconformidad expresa y reserva) no puede considerarse prescripta, toda vez que la reclamación administrativa efectuada en la fecha consignada tiene efectos interruptivos permanentes, conforme la jurisprudencia sentada en el caso "Quiroz Néstor Flavio c/Gobierno de la Provincia de Mendoza s/A.P.A." (Autos N°80.707, 11/08/06, Sala I) en la cual se otorga estos efectos a los reclamos administrativos, con fundamento en la previsión del art. 159 de la Ley N°3909 (aun cuando la misma se refiere a recursos y no a reclamaciones) habiéndose expresado al respecto que: *"...A los fines del cómputo del plazo de prescripción corresponde respecto del reclamo administrativo el mismo tratamiento que el que la norma expresa de los art. 159 y 186 de la LPA (Ley de Procedimientos Administrativos de Mendoza N° 3909) previstos expresamente para los recursos administrativos. Dicen los artículos mencionados que "los plazos se interrumpen por la interposición de recursos administrativos, incluso cuando hayan sido mal calificados técnicamente por el interesado o adolezcan de otros defectos formales de importancia secundaria o hayan sido presentados ante órgano incompetente por error justificable" (159) y que "la interposición de los recursos administrativos tiene por efecto: a) interrumpir el plazo de que se trate, aunque haya sido deducido con defectos formales o ante órgano incompetente" (186). Corresponde la equiparación de los efectos porque no se vislumbra argumento alguno que permita fundadamente atribuir al recurso administrativo un efecto*



**FISCALIA DE ESTADO**  
Provincia de Mendoza

*más eficaz que al reclamo administrativo necesario cuando se trata de la protección de los derechos de los administrados frente a la misma Administración. Lo contrario implicaría establecer un tratamiento más ventajoso para la Administración cuando lesiona derechos e intereses por vías de hecho o por omisión que cuando lo hace a través de su accionar positivo. Se presentaría la paradoja de transformar en más ventajosa la actitud más criticable de la Administración, que es cuando ésta provoca causales de reclamo por el empleo de las vías de hecho, cuando incumple con su obligación de pronunciarse -y hay que provocar su manifestación expresa o tácita- o cuando incumple -lisa y llanamente- con sus obligaciones, que aquella en que actúa como corresponde, resolviendo concretamente, y abriendo así la vía de los recursos administrativos. Un principio elemental de justicia impide atribuir efectos distintos al reclamo administrativo necesario que al recurso de igual carácter ya que el empleo de uno u otro no depende de la voluntad y elección del administrado sino de las exigencias que para cada caso contempla la legislación misma. Es más, es la misma Administración la que, con su accionar, determina -a la luz de la legislación aplicable- los remedios procedimentales a utilizar en cada caso concreto...<sup>12</sup>, reiterándose categóricamente que "...en tal sentido la reiterada jurisprudencia del tribunal en sus dos Salas, ha dejado sentado que el reclamo administrativo interrumpe el plazo de prescripción mientras dura todo el trámite previo necesario para dejar habilitada la vía jurisdiccional (L.S., 359-30; 354-31, 31-368; 153-370-01; 371-157; 372-47; 371-151; 373-93)...<sup>13 14</sup>.*

<sup>12</sup> Suprema Corte de Justicia Provincial, "Quiroz, Néstor Flavio c/Gobierno de la Provincia de Mendoza s/APA", Sala I, 11/08/2006, Autos 80.707, punto D), párr. 4 y siguientes.

<sup>13</sup> Suprema Corte de Justicia Provincial, "Medina Muñoz Javier c/Provincia de Mendoza s/APA", Sala II, 28/05/2007, Autos 83.453, punto V, penúltimo párrafo. Es necesario destacar que existe diferencia de criterios entre los Ministros de la S.C.J.Prov. Respecto de los alcances interruptivos. Así, los Dres. Romano y Kemelmajer de Carlucci entienden que en principio, mientras tramita el procedimiento administrativo se interrumpe permanentemente el plazo de la prescripción y el Dr. Alejandro Pérez Hualde, que considera que a los efectos de analizar este tema se debe: 1. Determinar en el caso concreto si la reclamación administrativa de la pretensión es necesaria o no como presupuesto previo para la iniciación de la acción judicial (art. 144 inc. 5 Const. Mza. y





**FISCALIA DE ESTADO**  
Provincia de Mendoza

V) Finalmente, en relación a los intereses reclamados, las liquidaciones que eventualmente se practiquen en los presentes autos, deberán ajustarse a la doctrina administrativa sentada por la Asesoría de Gobierno de la Provincia de Mendoza en Dictámenes Nros. 529/09 (23/07/09) y 730/09 (20/10/09 que resulta complementario del anterior), por esta Fiscalía de Estado en Dictamen N°1389/09 (18/08/09 de adhesión al primero de los Dictámenes antecedentes citados) y conforme criterio aplicado por la Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia (Expte. N°DDP N°1733 "Moras Alejandro A. s/Puntaje y Adicional Título"), a los cuales se remite y se dan aquí por reproducidos, dejando constancia de que, conforme los argumentos vertidos en los mismos, deberán aplicarse a las deudas originadas en la relación de empleo público: hasta Marzo de 2004, la tasa prevista en el art. 2 de la Ley 3939 (denominada "tasa laboral") conforme decisión plenaria de la S.C.J. Provincial en la causa "Pérez Videla Lorenzo Angel" (Expte. N°64.824, 28/03/06); a

arts. 5 y 6 del Código Procesal Administrativo Ley 3918 CPA); 2. Si no lo es, no cabe atribuirle efectos distintos a aquellos que prevé la normativa general del instituto al respecto; en nuestro caso, el Código Civil Argentino y su régimen sobre suspensión del curso de la prescripción; 3. Si es necesario el reclamo, corresponde asignarle efectos interruptivos del curso de la prescripción de igual modo que en el caso de la interposición de recursos; 4. Producida la interrupción del curso de la prescripción por la iniciación del reclamo, o por la interposición del recurso, habrá que prestar atención a que no transcurra el mismo tiempo, previsto por la ley para que opere la prescripción, sin que haya actuación administrativa alguna, pues podría operar la misma si la paralización se prolongara por el plazo previsto; en este caso habrá que tener en cuenta si se trata de un procedimiento donde corresponde la impulsión de oficio (art. 147 LPA) o si en el trámite media solo el interés privado del administrado (art. 148 LPA) -"Heredia Lorenzo c/Gobierno de la Provincia s/ APA".

<sup>14</sup> En similar sentido, se ha mantenido esta posición en S.C.J.Mza., Sala 1ª, "Buonamigo, César Ernesto c/Gobierno de la Prov. de Mendoza s/Acción Procesal Administrativa", sentencia del 25 de setiembre de 2006; S.C.J.Mza., Sala 1ª, "Heredia, Lorenzo Plubio c/Gobierno de la Prov. de Mendoza s/Acción Procesal Administrativa", sentencia del 30 de octubre de 2006; S.C.J.Mza., Sala 1ª, "Pizarro, Emilio Oscar c/Gobierno de la Prov. de Mendoza s/Acción Procesal Administrativa", sentencia del 30 de octubre de 2006; S.C.J.Mza., Sala 1ª, "Rivarola, Rodolfo Adrián c/Gobierno de la Prov. de Mendoza s/Acción Procesal Administrativa", sentencia del 30 de octubre de 2006; S.C.J.Mza., Sala 1ª, "Cantero, Víctor Nelson c/Gobierno de la Prov. de Mendoza s/Acción Procesal Administrativa", sentencia del 17 de noviembre de 2006; S.C.J.Mza., Sala 1ª, "Juárez, Leandro César c/Gobierno de la Prov. de Mendoza s/Acción Procesal Administrativa", sentencia del 17 de noviembre de 2006; S.C.J.Mza., Sala 1ª, "Moyano, Néstor c/Gobierno de la Provincia de Mendoza s/A.P.A.", sentencia del 14 de diciembre de 2006; S.C.J.Mza., Sala 2ª, "Zelaya Umana, Mario Antonio c/Gobierno de la Prov. de Mendoza s/Acción Procesal Administrativa", sentencia del 15 de noviembre de 2006.



**FISCALIA DE ESTADO**  
Provincia de Mendoza

las deudas generadas a partir del 26/04/2004 (fecha de entrada en vigencia de la Ley N°7198, BO 26/04/04-ADLA 2004-C, 3450, según las previsiones de la Ley N°7358 -BO 01/06/05, ADLA 2005-C, 3267), la tasa pasiva promedio que paga el Banco de la Nación Argentina (y en virtud de haber sido considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza que la norma mencionada no es en abstracto, inconstitucional, por haber preferido la tasa pasiva desechando la activa -conforme doctrina sentada en el plenario "Amaya, O. Dolores en J: 11075 Amaya O. c/Boglioli Mario s/Desp. s/Inc. Cas", LS, 356-50- ) y, a partir del 28/05/2009, la tasa Activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina -TNA- (con fundamento en el plenario de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, in re N°93.319, "Aguirre Humberto por sí y su hijo menor, en J: 146.708/39.618 Aguirre H. c/OSEP p/Ejec. Sent s/Incidente Cas.", 28 de Mayo del 2009) sin que pueda hacerse aplicación retroactiva de la mencionada doctrina judicial en virtud de la exclusión que surge del proceso "Morata, Juan H. y otros c/Hospital Dr. Carlos Pereyra s/APA", de fecha 08/09/2009) -en el cual el máximo tribunal provincial aseveró que "...la doctrina sentada en el plenario Aguirre no tiene efecto retroactivo..." y consideró aplicable la doctrina del caso "Amaya" (necesidad de acreditar el daño patrimonial específico en el caso concreto).

VI) En función de lo expresado esta Dirección de Asuntos Administrativos considera que en el presente supuesto, debe considerarse que cuando el agente manifestó en forma evidente su voluntad de percibir los intereses generados, haciendo expresa reserva conforme art. 624 del C. Civil y percibiendo el capital en "disconformidad" por ese hecho (adeudarse los intereses), sin patrocinio letrado, corresponde tener por producido el reclamo de los mismos (por aplicación de los principios de "informalismo a favor del administrado" y de "colaboración") y en su consecuencia, no





**FISCALIA DE ESTADO**  
Provincia de Mendoza

corresponde aplicar la prescripción de dos años que establece el art. 38 bis del Decreto N° 560/73, incorporado por Ley N° 6502 en el marco de la doctrina judicial reseñada en el punto IV (intertanto se sustancia el procedimiento administrativo), recomendando se proceda a la liquidación de los mismos conforme parámetros establecidos en el punto V.

Sirva el presente de atenta nota de remisión.

FISCALÍA DE ESTADO – Mendoza, 14 de Septiembre de 2011

Dictamen N° 1185 - ASM/mm/aa -

Mis docum. Dictamen 1185

Compartiendo el suscripto el dictamen N° 1185/11 que antecede, pasen estas actuaciones a Dirección General de Escuelas, sirviendo la presente de atenta nota de remisión.-